

## **MODIFICACIONES DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: LO INMEDIATO, LO PRÓXIMO, Y LO QUE VENDRÁ.**

Aunque ya son nueve hasta la fecha las modificaciones que ha sufrido el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) desde su publicación a finales del año 2011, no cabe duda de que la más importante de ellas es la introducida recientemente por la *Ley 14/2013 de apoyo a emprendedores y su internacionalización* –la novena- ([Véase aquí su alcance](#)).

### **Lo inmediato**

Aprobada el pasado viernes 20 de diciembre por las Cortes Generales y pendiente únicamente de su publicación, la *Ley de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público* introduce importantes modificaciones en el TRLCSP, en esta ocasión referidas principalmente a la solvencia y clasificación –por destacar una, se suprime la exigencia de clasificación en los contratos de servicios-, a la par que anuncia la publicación de un nuevo reglamento (¿General?) en materia de contratación.

### **Lo próximo**

El Consejo de Ministros de 20 de diciembre, da cuenta de la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Desindexación de la economía Española. Véase, respecto al contenido de esta Ley y el modo en que afectará a la contratación pública, en especial al sistema de revisión de precios las referencias 188, y 183 en el [apartado noticias](#).

### **Lo que vendrá**

Ha sido publicado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el documento *Medidas CORA de la Subcomisión de Duplicidades Administrativas* (729 páginas en formato pdf), instrumento de desarrollo del *Informe de la Comisión para la Reforma de la Administraciones Públicas (Informe CORA)*, del que se ya dio noticia en su momento (ver en [apartado noticias](#), referencias 180 y 159).

En lo que a la contratación pública afecta, son de señalar diversas medidas, cuya aprobación incidirá de modo directo en la contratación pública y en su norma de referencia: Unificación de la clasificación de empresas otorgada por las CC.AA; Unificación de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas; Supresión de las Juntas Consultivas de Contratación autonómicas; Supresión de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales Autonómicos y locales; Propuesta de generalización de la adhesión de Comunidades Autónomas a la Central de Contratación del Estado.

\*\*\*

En el presente documento se analiza de forma pormenorizada el alcance de la reforma introducida por la *Ley de Factura Electrónica*, y se hace amplia referencia a las propuestas contenidas en el informe recientemente publicado por la Subcomisión de Duplicidades Administrativas.

Como siempre, una vez sean publicadas en el Boletín Oficial del Estado las normas modificativas del TRLCSP, se referirán tales cambios en el apartado: “Modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”

## **I. LO INMEDIATO.**

Aprobado por las Cortes Generales el Proyecto de Ley de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, después de que el mismo, remitido por el Senado con diversas modificaciones, fuese votado y aprobado –incluidas las modificaciones– por el Pleno del Congreso. Pendiente ahora de sanción, promulgación y publicación, su disposición final tercera introduce diversas modificaciones en el TRLCSP que afecta principalmente –no únicamente–, a la solvencia y la clasificación.

### **A.- SOLVENCIA**

- Se concreta el modo en el que a través de la clasificación se puede acreditar la solvencia en aquellos contratos en los que aquélla no es exigible: Mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato.
- Para los contratos de servicios, sea cual fuere su importe, no será exigible la clasificación. Si bien la clasificación será uno de los modos de acreditar la solvencia –punto anterior–.
- Se suprime la posibilidad de que, tratándose de trabajos especializados para los que se exige determinada habilitación o autorización, la clasificación, caso de ser exigida, pueda suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esa parte con empresarios que cuenten con tal habilitación o autorización.
- En todos los supuestos de acreditación de solvencia económica y financiera o técnica o profesional, los pliegos, detallaran las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos.
- La disposición transitoria cuarta señala que la entrada en vigor de los cambio que estamos analizando tendrá lugar una vez se establezcan las normas reglamentarias de desarrollo del TRLCSP por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

### **Solvencia económica y financiera:**

- Se suprime como modo de acreditación de solvencia la declaración de entidades financieras.
- Se especifica el modo en el que se acreditará la solvencia a través del volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato: El importe de tal volumen habrá de ser igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento.
- Las cuentas anuales como modo de acreditar esta solvencia se sustituyen por el patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el

que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el contrato objeto de contratación.

- Se concreta el modo en el que el seguro de indemnización por riesgos profesionales acreditará la solvencia: Su importe habrá de igual o superior al del contrato.

### **Solvencia técnica o profesional**

- Los trabajos ejecutados anteriormente como modo de acreditar la solvencia técnica en los contratos de obras y suministros, y técnica o profesional en los de servicios se amplía de cinco a diez años en los contratos de obras, y de tres a cinco años en los de suministro y servicios.
- Para los contratos de obras se señala el modo en que, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras serán tomadas en consideración a los efectos de acreditar la solvencia técnica de la empresa matriz tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista.

**(Comentario:** No se alcanza a entender que fin se pretende añadiendo un apartado 3ª a los artículo 75 y 77, y 2º a los artículos 76 y 78, de contenido similar en todos ellos, cuando el mismo se expresa de modo más claro para todos los supuestos en el nuevo artículo 79 bis.

La redacción de los citados apartados 3ºs (art 75 y 77) y 2ºs (art. 76 y 78), es además contradictoria con la del artículo 65, pues en tanto éste señala de modo indubitado que en aquéllos contratos en los que la clasificación no es exigible, la misma sustituye a la solvencia si el licitador o candidato se encuentra clasificado en los grupos o subgrupo de clasificación que se corresponden con el objeto del contrato, los anteriormente citados apartados de los artículos 75 a 78, dan a entender que tal sustitución sólo tendrá lugar en los supuestos en los que anuncio y pliegos no señalen los requisitos de solvencia exigidos (*“En su defecto, la acreditación de la solvencia ... se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley”*). Como queda anotado, la redacción del artículo 79 bis, si deja claro el alcance del modo de acreditar la solvencia y la posibilidad de sustitución de la misma por la clasificación.)

## **B.- OTROS ASPECTOS MODIFICADOS**

Dejan de tener la consideración de Administraciones Públicas los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en lo que respecta a su actividad de contratación, si bien ajustarán su actuación en materia de contratación a las normas establecidas en el TRLCSP para las Administraciones Públicas.

## **C.- DETALLE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS**

(Nota: En color negro anterior redacción. En color azul nueva redacción).

### **Se suprime la letra f) del apartado 2 del artículo 3.**

*“Artículo 3. Ámbito subjetivo:*

2.- Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades: (...)

~~f) Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en lo que respecta a su actividad de contratación."~~

#### **Se suprime el apartado 2 del artículo 41**

*"Artículo 41. Órgano competente para la resolución del recurso.*

*(...)*

~~2. Los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en este Capítulo, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en este artículo."~~

#### **Se añade una disposición adicional primera bis**

*"Disposición adicional primera bis. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.*

*Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.*

*Asimismo, los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en el Capítulo VI del Título I del Libro I de esta Ley, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en dicho Capítulo."*

#### **Se modifica el apartado 1, del artículo 65**

*"Artículo 65.- Exigencia de clasificación*

*1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:*

*a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de*

*obras de las Administraciones Públicas. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.*

*Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.*

*b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.*

*c) La clasificación no será exigible ni aplicable para los demás tipos de contratos. Para dichos contratos, los requisitos específicos de solvencia exigidos se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallarán en los pliegos del contrato. Reglamentariamente se podrán establecer los medios y requisitos que, en defecto de los establecidos en los pliegos, y atendiendo a la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato acrediten la solvencia para poder ejecutar estos contratos.”*

~~*“1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros o de contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior 200.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.*~~

~~*En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el grupo subgrupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida,*~~

~~podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 % del precio del contrato.”~~

## **Se modifica el artículo 75**

*“Artículo 75. Acreditación de la solvencia económica y financiera.*

*1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*

*b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*

*c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*

*2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Administraciones Públicas acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.*

*3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia económica y financiera se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.”*

~~*“Artículo 75. Solvencia económica y financiera.*~~

~~*1. La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:*~~

~~a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.~~

~~b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.~~

~~c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.~~

~~2. Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación”.~~

## Se modifica el artículo 76

“Artículo 76. Solvencia técnica en los contratos de obras.

1. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, **a elección del órgano de contratación**:

a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los **diez** (~~cinco~~) últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

*A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquélla en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de ésta.”*

Letras b) a f) del apartado 1), ídem redacción a la actual.

*“2. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.”*

### **Se modifica el artículo 77.**

*“Artículo 77.- Solvencia Técnica en los contratos de suministro*

*1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, **a elección del órgano de contratación:***

*a) Relación de los principales suministros efectuados durante los **cinco** (~~tres~~) últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.”*

Letras b) a f) del apartado 1), ídem redacción a la actual.

Apartado 2), ídem redacción a la actual.

*“3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en su caso de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.”*

### **Se modifica el artículo 78**

*“Artículo 78.- Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios*

*1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, **a elección del órgano de contratación:***

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos **cinco** (~~tres~~) años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”*

Letras b) a i) del apartado 1), ídem redacción a la actual.



*“2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.”*

### **Se introduce un nuevo artículo 79 bis**

*“Artículo 79 bis. Concreción de los requisitos y criterios de solvencia.*

*La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.*

*En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario “Común de los Contratos Públicos” (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.*

*Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral.”*

### **Se modifica el apartado f) de la Disposición Adicional Decimosexta**

*“Disposición adicional decimosexta. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.*

*(...)*

*«f) Todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y se emitan a lo largo del procedimiento de*

*contratación deben ser autenticados mediante una firma electrónica avanzada reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos empleados deben poder garantizar que la firma se ajusta a las disposiciones de esta norma.*

*No obstante lo anterior, las facturas electrónicas que se emitan en los procedimientos de contratación se regirán en este punto por lo dispuesto en la Ley XX/2013, de XX de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (~~normativa especial que resulte de aplicación.~~)”*

### **Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta**

*“Disposición transitoria cuarta. Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia.*

*El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, (~~esos contratos~~), continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*La nueva redacción que la Ley de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público da a los artículos 75, 76, 77 y 78 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 79.bis de dicho Texto Refundido entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.*

*No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.”*

## **II. LO PRÓXIMO**

El Consejo de Ministros de 20 de diciembre, da cuenta de la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Desindexación de la economía Española. Véase respecto al contenido de esta Ley y el modo en que pueda afectar a la contratación pública, en especial al sistema de revisión de precios las referencias 188, y 183 en el [apartado noticias](#).

## II. LO QUE VENDRÁ

Publicado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el documento Medidas CORA de la Subcomisión de Duplicidades Administrativas (729 páginas en formato pdf), instrumento de desarrollo del informe de la Comisión para la Reforma de la Administraciones Públicas (Informe CORA), del que se ya dio noticia en su momento (ver en apartado noticias, referencias 180 y 159). En lo que a la contratación pública afecta, son de señalar las siguientes medidas, -alguna de ellas formalmente ya aprobadas en el presente mes de diciembre-:

- Medida 1.04.001 (Pág. 132 a 139): **Publicación en una Plataforma única de todas las licitaciones tanto del Sector Público Estatal como las de las comunidades Autónomas.** “Modificación del TRLCSP (art. 334) eliminando el carácter potestativo de publicitar sus licitaciones para las Comunidades Autónomas”. Medida positivizada en la recientemente aprobada Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, si bien tal y como ha sido indicado en su momento (Apartado noticias referencia 203), su adopción no ha supuesto la modificación formal del TRLCSP.
- Medida nº 1.04.002 (Pág. 140 a 143): **Unificación de la clasificación de empresas otorgada por las CC.AA.** “Modificación del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, consistente en la supresión de su apartado 2, que habilita a las CCAA para adoptar decisiones sobre clasificación de empresas con eficacia limitada a su ámbito de competencia. Dichas decisiones de clasificación resultan redundantes con las que, con eficacia general, adoptan las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.”
- Medida 1.04.003 (Pág. 144 a 149): **Unificación de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas (CC.AA.).** “Modificación del TRLCSP en sus artículos 83, 327, 329 y 332 y disposiciones concordantes, suprimiendo los Registros de Licitadores y Empresas Clasificadas de las CC.AA., dejando como único Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas el del Estado (ROLECE).”
- Medida 1.04.004 (Pág. 150 a 154): **Supresión de las Juntas Consultivas de Contratación autonómicas:**  
 “La Junta Consultiva de Contratación Administrativa asumiría las funciones de las Juntas Consultivas autonómicas, suprimiéndose estos órganos colegiados por parte de las Comunidades Autónomas. Al mismo tiempo, la Secretaría de la Junta Consultiva Estatal debería dotarse de los medios necesarios para hacer frente a las nuevas funciones.”

**(Comentario:** A partir de la anterior afirmación contenida en el informe de la Subcomisión, me permito sugerir que la dotación de medios se amplíe no sólo para hacer frente a las nuevas funciones, sino también a las actuales: Por ejemplo, para la publicación de los informes de la JCCA del Estado en tiempo y forma, y no como se lleva a cabo actualmente una o dos veces al año -¿No emitió la JCCA del Estado ningún informe en el prácticamente finalizado año 2013? ¿Se publicaran algún día los posiblemente más de 50 informes, aun no publicados de los años 2012, 2011 y 2010?-).

- Medida 1.04.005 (Pág.155 a 161): **Propuesta de generalización de la adhesión de Comunidades Autónomas a la Central de Contratación del Estado.** *“Se propone la firma de acuerdos de adhesión a la Central de Contratación del Estado por parte de las Comunidades Autónomas para los bienes y servicios centralizados en la DGPE, sin perjuicio de que mantengan su propia actividad centralizadora en aquellos sectores de actividad en que no opera el Estado.”*
- Medida 1.04.006 (Pág. 162 a 168): **Supresión de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales Autonómicos y locales.** *“Esta centralización en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) se conseguiría a través de la generalización del sistema ya existente de celebrar Convenios con CC.AA. en los que, a cambio de una remuneración muy ajustada, el TACRC se compromete a resolver los recursos especiales en materia de contratación generados en la CC.AA. y en los municipios de su ámbito territorial.”*